



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

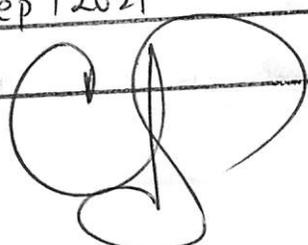
Auto de sust. 673 de 2021. Radicado 2016-00156-00

Póngase en conocimiento de la parte demandada, la respuesta allegada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, para lo que estimen pertinente.

Así mismo y de conformidad con la constancia que obra a folios 213 vto. se ordena requerir a la abogada CATALINA SUAREZ VASQUEZ, para que informe a este Despacho si en su poder reposa el expediente radicado 05 670 40 89 001 2013 00051 00-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de la señora ROSALBA DE SOCORRO LOPEZ CARDENAS en contra del señor GILBERTO LOPEZ CARDENAS, esto en los términos de la constancia de remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, el 20 de noviembre de 2015, suscrita por la secretaria de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta
Nº 111
NOY 07 - Sep / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 669 de 2021. Radicado 2018-00266-00

Atendiendo al escrito alegado por el mandatario judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, el 9 de agosto del presente año, referido como respuesta a excepciones de mérito, el Despacho advierte que tal pronunciamiento obedece a un recurso de reposición y este fue presentado de manera extemporánea considerando lo establecido en el artículo 318 del CGP, atendiendo a que este fue notificado el 3 de agosto de 2021, por tanto el término para presentar dicho recurso venció el 6 de agosto del corriente año.

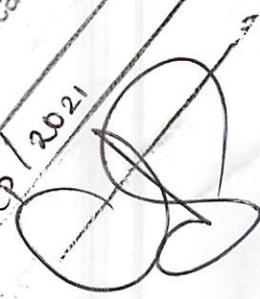
Pero de acuerdo con lo anterior, observa este Despacho que se incurrió el error al disponer por auto proferido el 14 de julio del presente año notificación por conducta concluyente al abogado BARRERA ARROYAVE, considerando que este había sido designado en Amparo de Pobreza del aquí demandado y que le asiste razón al mandatario de la entidad demandante al indicar al momento de presentar el Amparo de Pobreza ya habían transcurrido ocho días hábiles para surtir el término del traslado del demandado, por lo que a este solo le restaba dos días para pronunciarse respecto de la demanda.

Es por lo anteriormente dicho, que este Despacho dejará sin efectos la providencia aludida y bajo ese entendido el auto proferido el 2 de agosto mediante el cual se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA

Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIQUIA
F a tr anterior se notifica por escrito
111
04-Sep / 2021




JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

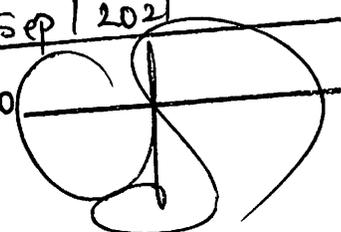
San Roque, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 672 de 2021. Radicado 2019-00025-00

Antes de dar trámite a la diligencia de notificación por aviso gestionada por el mandatario judicial, abogado ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO se le requiere para que allegue a este Despacho el cotejo por la empresa de servicio postal Servientrega, de la providencia mediante la cual se declaró la apertura del presente trámite sucesoral a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
Nº 111
NOY 07-Sep / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 671 de 2021. Radicado 2021-00066-00

Como quiera que de los documentos allegados por la mandataria judicial de la parte aquí demandante, no se reporta el trámite legal establecido, esto es, en caso de no contarse con el conocimiento del correo electrónico de los demandados, se procederá en los términos que establece el artículo 291 y siguientes del CGP, es decir, deberá enviarse la comunicación a quienes deben ser notificados para que se presenten a esta judicatura a diligencia de notificación personal y en caso de que estos no comparecer dentro del término concedido se procederá a surtir la notificación personal por aviso, tal como lo reza el artículo 292 del mismo código, en consecuencia, se ordena realizar nuevamente dicho trámite conforme a los artículos ya indicados a la respectiva dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, vereda Mulatal del municipio de San Roque, corregimiento de Cristales.

Es de advertir a la apoderada judicial, que si existen empresas de servicio postal que se dirigen hasta las áreas rurales del municipio, toda vez que el enviarse hasta la oficina principal de esta localidad las citaciones y esperar que el requerido se presente a reclamar el sobre, viola ampliamente el derecho de defensa de la parte demandada.

Así mismo, se le indica a dicha apoderada que la notificación que se pretende realizar a los demandados a través del abogado ELKIN FERRARO no es procedente, ya que el mandato que se confiere a un abogado se hace mediante documento privado por quien así decida hacerlo, el mismo que es especial, determinado y claramente identificado tal como lo establece el artículo 74 del CGP, no pudiéndose asumir tal designación por la actuación que este realice en otro proceso, de la misma o diferente naturaleza.

Tampoco se procederá a la notificación por emplazamiento de uno de los demandados, JORGE IVAN SANCHEZ JARAMILLO y SERGIO EVARISTO SANCHEZ CASTRO, el primero, porque no se desprende de la diligencia de conciliación realizada ante la Fiscalía 106 delegada ante este municipio, que su lugar de domicilio haya variado y el segundo por lo ya indicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
F. de la anterior se notifica por escrito
N.º 111
07-Sep / 2021
secretario 